



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Notificación por Conducta Concluyente
Pone en Conocimiento
Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Ricardo Leal Piñeres
Demandada: Marina Yepes Vanegas y Otros
Radicado: 630013103003-2022-00148-00

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 20-10-2022 se tuvo como notificado, por conducta concluyente, a Rogelio Cárdenas Gil, tercero interesado en el asunto; a la par, se prescindió del traslado por secretaría de los medios de defensa que aportó, pues había remitido copia simultánea al correo electrónico del mandatario de la parte actora.

Inconforme con ese último tópico, el comentado profesional interpuso recurso de reposición. Argumentó, en síntesis, que no podía prescindirse el traslado porque el artículo 9° de la L 2213 lo prevé cuando es una parte la que remite el escrito, no un tercero.

Agregó, que solo hasta el momento en que el despacho acepta la intervención adquirió la calidad de parte, por lo que pidió revocar la decisión y correr traslado por secretaría de tales excepciones en el momento oportuno.

Del recurso que se resuelve se corrió traslado mediante fijación en lista del 02-11-2022, sin que dentro del lapso de rigor se recibiera réplica.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.



Conforme al artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues se interpuso dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresaron las razones de inconformidad.

Superado el rito formal que habilita la resolución del recurso, es preciso anotar, desde ahora, que la protesta no está llamada a la prosperidad conforme la razón que seguidamente se expone.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 375.6 del Código General del Proceso, al juicio de pertenencia deben citarse a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

En concordancia, el numeral 10° de la misma norma prevé que la sentencia que se dicte produce efecto erga omnes y, que una vez inscrita nadie puede demandar sobre la propiedad o posesión por causa anterior.

Finalmente, según lo previsto en los artículos 60 y ss de la misma obra, además del demandante y el demandado, son partes, los litisconsortes de cualquier especie, los intervinientes excluyentes, los llamados en garantía, el poseedor o tenedor, los sucesores procesales, los intervinientes incidentales.

Son terceros, en esa línea, los coadyuvantes, esto es, a quienes no son extensivos los efectos del fallo, al tenor del artículo 71 Ib y los llamados de modo oficioso para precaver la colusión.

En este caso, según se acotó, los efectos del fallo son erga omnes, de modo que aquellos que se consideren con derecho sobre el bien disputado, como el recurrente, no son ajenos a ellos y, por lo tanto, tampoco son terceros.

De ahí que la providencia del 07-07-2022 dispuso admitir la presente demanda respecto de los demandados y las personas que se crean con derecho.

En tal virtud, desde el inicio del asunto adquirió la calidad de parte cualquiera que acudiera a la causa por ese motivo, categoría en la que por supuesto se encuentra el ciudadano Rogelio Cárdenas Gil.



De modo que no es el reconocimiento posterior sino el auto inicial el que confiere la calidad de parte a quienes estimen tener derecho sobre el bien disputado.

Así, por lo arriba considerado, la reposición no prospera.

Abordando otro asunto, se advierte que otro interesado ha concurrido al asunto y otorgó poder especial a un profesional del derecho.

Revisado el mandato aludido se aprecia ajustado a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213/2022; unido a ello, se verificó ante el SIRNA la tarjeta profesional del apoderado constituido, encontrándose vigente; sobre su correo electrónico, coindice con el allí registrado.

En consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente según lo previsto en el artículo 301 del C.G.P y se reconocerá personería para actuar a su apoderado.

En otra arista, se pondrá en conocimiento la respuesta acercada por la Unidad Para las Víctimas, pieza visible en el PDF 50 del expediente digital.

Finalmente, se aprecia que el apoderado de la parte actora no ha atendido el requerimiento relativo a que instale la valla respectiva en el bien en pendencia, por lo que será reiterado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 20-10-2022.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a Arlington Martínez Pachón de todas las providencias dictadas al interior del asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del tercero referido en precedencia al abogado Carlos Mario Daza Sánchez.

Remítase link de acceso permanente al canal digital¹ del citado mandatario.

¹ abogadocarlosmariods@gmail.com



CUARTO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la unidad para las víctimas.

QUINTO: REITERAR el requerimiento realizado al apoderado de la parte actora para que instale la valla ordenada al interior del asunto, ello con miras a impulsar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 181 del 16-11-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4f9a086262a9471985329f8d7cb647fedd49792341f595d1e82c7d15e7b585**

Documento generado en 15/11/2022 05:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>